

ADMINISTRACIÓN LOCAL

Número 3.141/15

AYUNTAMIENTO DE MEDINILLA

A N U N C I O

ORDENANZA REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS

Artículo 1º.- FUNDAMENTO Y NATURALEZA

Este Ayuntamiento conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en el artículo 59.2 del real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, establece el Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforma lo dispuesto en los artículos 100 a 103 del real Decreto legislativo 2/2004 citado.

Artículo 2º.- HECHO IMPONIBLE

El hecho imponible de éste impuesto viene constituido por la realización dentro de éste Término municipal, de cualquier clase de construcción, instalación u obra para la que se exija la obtención de la correspondiente licencia de obras o urbanísticas, se haya obtenido o no dicha licencia, siempre que su expedición corresponda a éste Ayuntamiento.

Artículo 3º .- DEVENGO

El importe se devenga, nacida la obligación de contribuir, cuando se inicien las construcciones, instalaciones u obras a que se refiere el artículo 2º anterior, con independencia de que se haya obtenido o no la correspondiente licencia de obras o urbanísticas.

Artículo 4º.- SUJETO PASIVO

1.- Son sujetos pasivos de éste impuesto, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, que sean dueños de la construcción, instalación u obra, sean o no propietarios del inmueble sobre el que se realice aquella, a cuyos efectos tendrá la consideración de dueño quien soporte los gastos o el coste que comporte su realización.

2.- Tiene la consideración de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente quienes soliciten las correspondientes licencias de obras o realicen las construcciones, instalaciones u obras, si no fueran los propios contribuyentes.

Artículo 5º.- RESPONSABLES

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias establecidas en ésta Ordenanza toda persona causante, o colaboradora de la realización de una infracción tributaria. En los supuestos de declaración consolidada, todas las sociedades integrantes del grupo serán responsables solidarios de las infracciones cometidas en éste régimen de tributación.

2.- Los coparticipes o cotitulares de las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición; responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.

3.- Serán responsables subsidiarios de las infracciones simples y de la totalidad de la deuda tributaria en su caso de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los administradores de aquellas que no realicen los actos necesarios de su incumbencia, para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consistieran en el incumplimiento por quienes dependan de ellos o adopten acuerdos que hicieran posible las infracciones. Asimismo tales administradores responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias que estén pendientes de cumplimentar por las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades.

4.- Serán responsables subsidiarios los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades o entidades e general, cuando por negligencia o mala fe no realicen las gestiones necesarias para el total cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

Artículo 6º.- BASE IMPONIBLE Y LIQUIDABLE

1.- La base imponible de éste impuesto está constituido por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra, entendiéndose por tal a éstos efectos el coste de ejecución material de aquella, sin inclusión del impuesto sobre el Valor Añadido y demás impuestos análogos, las tasas, precios públicos, los honorarios profesionales, el beneficio empresarial, ni cualquier otro concepto que no integre estrictamente el coste de ejecución material.

Artículo 7º.- CUOTA TRIBUTARIA.

La cuota del impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen, que queda fijado en 2,2 por ciento.

**Artículo 8º.- REDUCCIONES Y DEMÁS BENEFICIOS LEGALMENTE APLICABLES.
Bonificaciones**

1. Se establecen sobre la cuota del Impuesto, las siguientes bonificaciones.

a) Una bonificación de 100 por 100 a favor de las construcciones, instalaciones u obras que sean declaradas de especial interés o utilidad municipal por el Pleno de la Corporación, a solicitud del sujeto, por concurrir circunstancias sociales, culturales, histórico- artística o de fomento del empleo.

Artículo 9º- GESTION Y RECAUDACION

1.- Cuando se conceda la preceptiva licencia se practicará una liquidación provisional, determinándose la base imponible en función del presupuesto presentado por los interesados, siempre que el mismo hubiere sido visado por el Colegio Oficial correspondiente en otro caso, la base imponible será determinada por los técnicos municipales, de acuerdo con el coste estimado del proyecto.

2.- A la vista de las construcciones, instalaciones u obras efectivamente realizadas y del coste efectivo de las mismas, el Ayuntamiento, mediante la oportuna comprobación administrativa, modificará en su caso, la base imponible a que se refiere el apartado anterior practicando la correspondiente liquidación definitiva, y exigiendo del sujeto pasivo o reintegrandole, en su caso, la cantidad que corresponda.

Artículo 10º.-

1.- Por acuerdo de la Junta de Gobierno Local se podrá establecer el sistema de autoliquidación por el sujeto pasivo, según modelo oficial que facilite a los interesados.

2.- La autoliquidación deberá ser presentada o ingresado su importe en el plazo de treinta días a contar desde la notificación de la concesión de la preceptiva licencia de construcción, instalaciones u obras.

3.- Las autoliquidaciones serán comprobadas con posterioridad por el Ayuntamiento, para examinar la aplicación correcta de las normas reguladoras de éste Impuesto.

Artículo 11º.-

La recaudación sin perjuicio de lo expuesto en el artículo anterior sobre ingreso de las autoliquidaciones, se llevará a cabo en la forma, plazos y condiciones que se establecen en la Ley 58/2003 de 17 de diciembre, General Tributario y en el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2 /2004 de fecha 5 de marzo.

Artículo 12º.- INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 183 y siguientes de la Ley 58/2003 de 17 de diciembre de General Tributaria y demás normativa aplicable.

DISPOSICIÓN FINAL.

Una vez se efectúe la publicación en el Boletín Oficial de la Provincia entrará en vigor, con efecto de aplicación continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.

Firmas, *Ilegibles*

ADMINISTRACIÓN LOCAL

Número 3.147/15

AYUNTAMIENTO DE VILLANUEVA DE ÁVILA

A N U N C I O D E A P R O B A C I Ó N D E F I N I T I V A

Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público, queda automáticamente elevado a definitivo el Acuerdo plenario inicial aprobatorio de la Ordenanza Municipal Reguladora del Abastecimiento de Agua Potable, cuyo texto íntegro se hace público, para su general conocimiento y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

ORDENANZA FISCAL nº 9 REGULADORA DEL SUMINISTRO MUNICIPAL DE AGUA POTABLE.

ARTÍCULO 1. FUNDAMENTO Y NATURALEZA.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución, por el artículo 106, de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de la Ley de Bases del Régimen Local y de conformidad con lo que dispone el artículo 20 en relación con los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, y singularmente la Letra t) del número cuatro del artículo mencionado, en la redacción dada por la Ley 25/1998, de 13 de julio, éste Ayuntamiento establece la Tasa por suministro municipal de agua potable, que se regirá por la presente Ordenanza.

ARTÍCULO 2. HECHO IMPONIBLE.

Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación del servicio de distribución de agua potable, los derechos de enganche y la utilización de contadores.

ARTÍCULO 3. OBLIGACIÓN DE CONTRIBUIR.

La obligación de contribuir por este concepto nace con el hecho de tener acometida a la red municipal, bien directamente, bien a través de ramales particulares, y utilizar el consiguiente servicio municipal. No podrá realizarse acometida alguna sin la previa autorización municipal.

ARTÍCULO 4. SUJETO PASIVO.

1.- Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que soliciten, utilicen o se beneficien del servicios o actividades realizadas por el Ayuntamiento, a que se refiere el artículo anterior.

2.- En todo caso, tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del ocupante o usuario de las viviendas o locales el propietario de estos inmuebles, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los respectivos beneficiarios del servicio.

ARTÍCULO 5. RESPONSABLES.

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarlas del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley general Tributaria.

ARTÍCULO 6. GESTIÓN.

Para utilizar este servicio será condición necesaria la instalación de un contador de modelo oficialmente autorizado, que el usuario instalará a su costa en lugar visible y fácil acceso para su lectura. Si no existiera contador se establecerá una tarifa fija de 100 euros semestrales, considerando que esta cuantía corresponde al consumo del semestre. De persistir la carencia del contador por un periodo de más de un año desde la lectura o rotura del mismo se procederá al corte del suministro, en tanto en cuanto no sea reparado, sustituido o colocado el nuevo contador. Asimismo será necesaria la instalación de un contador en obras que precisen el consumo de agua, y únicamente en casos excepcionales podrá autorizarse el consumo de agua, sin la previa instalación del contador, liquidándose por tanto alzado, siendo necesario en tales casos la constitución de una fianza suficiente para responder de tal aprovechamiento.

ARTÍCULO 7.- CUOTA TRIBUTARIA

La cuantía semestral de la tasa regulada en esta Ordenanza será la fijada en las tarifas contenidas en el apartado siguiente. Del 2 al 5 de enero y del 1 al 5 de julio, se realizarán las lecturas aplicando las siguientes tarifas:

Abastecimiento y Saneamiento

Cuota fija semestral:	15,00 euros
De 0 a 10 m3	0,00 euros
De 11 a 20 m3.....	0,30 euros
De 21 a 100 m3	0,50 euros
De 101 en adelante.....	1,00 euros
Derechos de Enganche a la red general	240 euros

La facturación se realizará tomando como base la lectura del agua, medida en metros cúbicos, utilizada por la finca en cada periodo.

En los supuestos en los que no sea posible proceder a la lectura del contador del usuario, por ausencia del mismo, se exigirá la cuota de abono, liquidándose la diferencia que resulte en más, en el recibo correspondiente al periodo inmediato posterior.

Los contribuyentes que se den de baja en el abastecimiento y saneamiento, cuando se quieran a volver a dar de alta de nuevo en las mismas, tendrán que volver a pagar la acometida de agua.

ARTÍCULO 8.- CONSUMOS ESTIMADOS.

En caso de inutilización de un contador y en tanto se coloque uno nuevamente verificado, se calculará el gasto habido hallándose el consumo medio en el último año, siempre que no exista mala fe, conceptuándose, caso contrario, como defraudación o infracción reglamentaria.

En el caso de que el contribuyente no entregue al Ayuntamiento la lectura del contador, se estimará un consumo de 207 m3. Asimismo, se le requerirá para que en un plazo de 10 días entregue dicha lectura, siempre que no exista mala fe, conceptuándose, caso contrario, como defraudación o infracción reglamentaria.

En casos excepcionales en que por fuga haya dado lugar a un consumo exagerado, siempre que se pruebe la buena fe del consumidor, se procederá de la forma establecida en el apartado anterior.

ARTÍCULO 9.- IMPAGO DE RECIBOS Y BAJA DEL SERVICIO.

En caso de dejar impagados los recibos correspondientes durante un año, se procederá a la suspensión del suministro, sin perjuicio de su recaudación por el procedimiento oportuno. A estos efectos se entenderá que el titular del suministro está obligado al pago y que renuncia a la prestación del servicio. Asimismo, serán de cuenta del contribuyente los gastos de cancelación de las acometidas de agua.

Si el usuario diera de baja definitiva el servicio se emitirá el recibo correspondiente a ese semestre, procediéndose a la baja del servicio y precinto del contador, y llave de paso. Si en un futuro desea reanudar el servicio deberá abonar nuevamente la tasa de enganche.

ARTICULO 10.- OBLIGACIÓN DE PAGO.

La obligación de pago de la tasa regulada en esta Ordenanza, nace desde que se inicie la prestación del servicio, con la periodicidad y con las disposiciones establecidas en el artículo 7 de la presente ordenanza. Por lo tanto, se emitirán dos recibos:

El primer recibo se liquidará con el período del consumo de agua del 1 de enero a 30 de junio, en tercera voluntaria

El segundo recibo se liquidará con el período establecido del consumo de agua del 1 de julio al 31 de diciembre en primera voluntaria

El pago de dicha tasa se efectuará en el momento de presentación al obligado tributario de la correspondiente factura.

ARTICULO 11.- GESTIÓN

La gestión, liquidación, inspección y recaudación de esta tasa se realizará según lo dispuesto en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, y en las demás Leyes reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Los sujetos pasivos sustitutos del contribuyente formularán las declaraciones de alta y baja en el censo de sujetos pasivos de la tasa, en el plazo que media entre la fecha en que se produzca la variación en la titularidad de la finca y el último día del mes natural siguiente. Estas declaraciones surtirán efecto a partir de la primera liquidación que se practique una vez finalizado el plazo de presentación de dichas declaraciones de alta y baja.

La inclusión inicial en el censo se hará de oficio una vez concedida la licencia de acometida a la red.

ARTÍCULO 12.- EXENCIONES Y BONIFICACIONES

No se concederá exención ni bonificación alguna a la exacción de la tasa.

ARTICULO 13.- INFRACCIONES Y SANCIONES

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICIÓN FINAL

- 1.- La presente ordenanza, que consta de trece artículos, fue aprobada por el Ayuntamiento en Pleno en Sesión Ordinaria de fecha 26 de septiembre de 2015.
- 2.- La presente Ordenanza entrará en vigor el 1 de enero de 2016, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

En Villanueva de Ávila a 16 de noviembre de 2015.

El Alcalde, *Julio Sánchez Martín*